



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

262

Página 1 de 1  
Citar este número al responder:  
0711-163342018

Santiago de Cali, 12 de marzo 2018

Señor  
OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO  
Portería No. 1 Ecoparque del Rio Pance  
Vereda la Voragine  
Corregimiento Pance  
Santiago de Cali

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

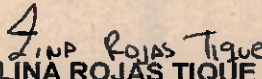
Constancia de notificación por aviso al señor OSCAR ENRIQUE FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.510 del contenido de la Resolución 0710 No. 0711- 001222 DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL," del día 06 de diciembre de 2016", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

De acuerdo con el artículo Trece de la resolución en mención, en contra de ella proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la Resolución 0710 No. 0711-001222 DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL," del día 06 de diciembre de 2016

Atentamente,

  
LINA ROJAS TIQUE

Judicante – Universidad Santiago de Cali  
U.G.C Timba-Claro-Jamundí  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente – CVC

Archívese en: Exp:0711-039-004-028-2010

Carrera 56 11-36  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001222 DE 2016  
( 06 DIC. 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-004-028-2010, que se inició con motivo de visita realizada el día 9 de septiembre de 2010 en la vereda la Vorágine del Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali sector Parque de la Salud – portería 1, conocido como LA JUNGLA donde se observó la alteración del flujo natural de las aguas derivación No. 4 con la construcción de una piscina, utilización de las aguas del Rio Pance sin la correspondiente concesion o permiso, intervención del area forestal protectora con la instalacion de mesas, asientos e infraestructura.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000662 del 28 de septiembre de 2010 se impuso medida preventiva suspensión inmediata de dichas actividades al señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.510 en su condición de propietario del Establecimiento LA JUNGLA.

Que mediante auto del 17 de diciembre de 2010 se ordena la apertura de investigación sancionatoria ambiental contra el señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO.

Que mediante auto del 5 de abril de 2011 se formula pliego de cargos en contra del señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, decisión que le fuera notificada personalmente para el 20 de abril del mismo mes y año.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

001222

Que para el 29 de abril de 2011 el señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presenta escrito de descargos, el cual es admitido mediante auto del 11 de mayo de 2011.

Que mediante auto del 20 de junio de 2014, se ordenó la apertura del periodo probatorio, decretándose la práctica de pruebas de manera oficiosa.

Que para el 14 de octubre de 2014, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron el informe correspondiente a la visita ordenada en el auto por medio del cual se ordenó la apertura a periodo probatorio.

Que mediante auto adiado el 31 de diciembre de 2014 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra del señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.510 y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 22 de diciembre de 2015, rindieron el concepto técnico No. 393, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.510, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratandose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

**"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional**

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"<sup>1658</sup>, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano<sup>661</sup>, a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter<sup>662</sup> y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana<sup>663</sup>.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia<sup>664</sup>. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"<sup>665</sup>.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección<sup>666</sup> de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:





001222

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

*"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho*

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad<sup>1</sup>, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...  
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>2</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...  
6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...  
7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación<sup>3</sup>, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

**Artículo 83°.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

<sup>1</sup> Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.  
<sup>2</sup> Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.  
<sup>3</sup> Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.  
 VERSIÓN: 05





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

001222

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

**Artículo 204°.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."*

Decreto 1449 de 1977: (Compilado Decreto 1076 de 2015)

**Artículo 3°.-** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Decreto 1541 de 1978: (Compilado Decreto 1076 de 2015)

**Artículo 183°.-** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

**Artículo 184°.-** Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

*En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

*Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control.*

**Artículo 185°.-** El Ministerio de Obras Públicas y Transporte y las demás entidades que tengan a su cargo la construcción de obras públicas, deberán cumplir y hacer cumplir lo previsto por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974.

7





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Artículo 186°. - Para obtener la aprobación de las obras a que se refiere este Título, el interesado en adelantarlas deberá realizar un estudio ecológico y ambiental previo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título IX de este Decreto, para determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recursos relacionados.

Se exceptúa de esta obligación el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, cuando deban realizar obras de mantenimiento de las ya construidas o de sus instalaciones, y cuando en casos de emergencia, deban adelantar obras para prevenir o controlar inundaciones.

Artículo 239°. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- " ...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
  - ...
  9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
  - ...
  12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
  - ...
  17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

Handwritten signature and date





001222

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

**4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía**

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para

06 DIC. 2016

Handwritten signature





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

001222

Página 9 de 23

garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

"(...)

**6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales**

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva licencia ambiental. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la "ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental". Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad<sup>1192</sup>, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances<sup>1193</sup>.

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman<sup>1194</sup>, donde además de otros asuntos se precisa que la "reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue" (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, COD: FT.0550.04

VERSIÓN: 05

Comprometidos con la vida

06 DIC. 2016





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

001222

para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume<sup>1101</sup> o se impone objetivamente y para todos los casos<sup>1101</sup>, con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos".

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada<sup>1102</sup>, del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos<sup>1103</sup>. De cualquier modo un acto condición imprescindible "para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad" (Ley 99 de 1993 art. 58)<sup>1103</sup>.

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional<sup>1104</sup>, ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo "potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)". Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a "limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretenden explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente", como "típico mecanismo de intervención del Estado en la economía". Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta "a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales".

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a "acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"<sup>1111</sup>.

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un "fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente"<sup>1112</sup>. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo<sup>1113</sup>, "dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales"<sup>1114</sup>.

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:





001222

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 23

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto del 5 de abril de 2011, dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

- " 1) Utilizar agua del río Pance, para uso recreativo, domiciliar y comercial en las derivaciones No.s 4 y 5 de la mencionada corriente, de manera ilegal creciendo de la respectiva concesión.
- 2) Ocupar el cauce de la derivación No. 4. Del río Pance con la construcción de una piscina, con muros marginales y represamiento con trinchos. Además esta fuente abastece el acueducto de la Riverita (EMCALI) y otros usuarios aguas abajo.
- 3) Ocupar la llanura de inundación del río pance, con la construcción e implementación de mesas, sillas, parasoles, bancas y juegos infantiles.
- 4) Intervención del área forestal protectora del río Pance.
- 5) Desacato de manera reiterada con la medida preventiva ordenada en la resolución 0710 No. 0711-000662 de fecha septiembre 28 de 2010 y materializada en el terreno por la Corregidora del corregimiento de Pance, los días 27 de octubre y 17 de noviembre de 2010.
- 6) Violar las normas sobre protección ambiental y la ocupación de cauces y riberas, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, artículos 86, 119 y 2004, para la ocupación de cauces, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, artículos 183, 184, 186 y 239 del Decreto 1541 de 1978, para conservación de áreas forestales protectoras y la construcción de obras hidráulicas."

Handwritten signature and mark





Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.510 en su condición de propietario del Establecimiento denominado LA JUNGLA, ubicado en la entrada No. 1 del ECOPARQUE RIO PANCE, área marginal izquierda del río Pance, entre la vía Cali la Vorágine, por la captación ilegal de agua de la derivación No. 4 del río Pance y la ocupación del área forestal protectora del Río Pance (derivación No. 4), mediante la construcción de obras hidráulicas, mesas, sillas y juegos infantiles.

Que fue a través de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial el 9 de septiembre de 2010, al predio en mención donde se observó lo siguiente:

**\* DERIVACION No. 4- Acequia Cañasgordas ( Caudal asignado 2.72.79 Lt/Seg).**  
Cauce principal de la Derivación No. 4. de la cual se surten el Acueducto La Rivera ( Emcali), la Riverita, El Retiro, Cañasgordas, Universidades San Buenaventura y Javeriana, además de otros usuarios con un caudal otorgado de 272.79 Lt/Seg:  
 El caudal principal de la DERIVACION No. 4 del río pance, en el sector donde antes se instalaban unos trinchos para formar una pequeña pozeta en tierra, se encuentra construida una "PISCINA" con muros marginales engavionados y revestidos en concreto que con un "VERTEDERO ARTIFICIAL" ( Muro Trasversal engavionado con trincho intermedio en tablas) interrumpe el flujo normal que deberfan tener las aguas de uso publico y ocasiona las siguientes situaciones adversas:

- a. "Levanta" el fondo normal del canal y el de la lamina de agua en 1.20 metros y "Cierra" su ancho de 3.00 a 1.40 metros, en el sector de aguas debajo de la Piscina donde existe un "VERTEDERO ARTIFICIAL" ( Muro Trasversal engavionado con trincho intermedio en tablas) que es el que en ultimas propicia el llenado de la piscina.
- b. Se ocupa una área mojada de 330.60 Mt2 que con una altura de 1.20 metros permite el almacenamiento de 402.73 mt3 de agua, lo cual ocasiona que en el llenado total de la piscina se interrumpa, por un espacio de tiempo de 24.60 minutos, el flujo del caudal de agua de 272.79 Lt/seg, que están asignados a los usuarios de la Derivación No. 4.
- c. Finalmente con el vaciado que se efectúa para la limpieza de la piscina, se le entrega abruptamente al cauce de la Derivación No. 4 el caudal almacenado y los sedimentos acumulados; ocasionando, en los sectores de aguas abajo, la erosión del canal y contaminando las aguas que abastecen los acueductos de la región.

**Al respecto se aclara que: La Gobernación del Valle o el señor Oscar Enrique Osorio ( Propietario y arrendatario del predio respectivamente) no son usuarios de las aguas que en la actualidad se usan en el establecimiento denominado "Centro Social La Jungla Ecoparque Entrada 1", para el llenado de la Piscina en cuestión. La CVC no ha dado ningún permiso para la construcción de piscinas en el predio y antes por el contrario en el oficio CVC 711-05-034559-2008 de agosto 5 de 2008 se señalan las restricciones para modificar el cauce de la Derivación No. 4 del Río pance y se advierte que lo único procedente es el mantenimiento mediante la extracción de malezas y troncos que puedan interferir el libre flujo de las aguas y en consecuencia no se autoriza la ampliación de la represa."**

Que en virtud de lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades mediante la Resolución 0710 No. 0711-000662-2010 de septiembre 28 de 2010, la cual fue objeto de ejecución para el 27 de octubre de 2010, por parte de la Corregidora de Pance en acompañamiento de funcionarios de la C.V.C.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

001222

Que pese a ello, para el 9 de noviembre de 2010, ésta Autoridad Ambiental recibió el oficio con radicado No. 083963 procedente del Comando de la Estación de Policía de La Voragine, a través del cual se rinde informe sobre el desacato por parte del señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO a lo ordenado en la Resolución 0710 No. 0711-000662-2010 de septiembre 28 de 2010, consistente en el represamiento de las derivaciones 4 y 5 del rio pance, utilizando piedras, tablas, guaduas y plásticos para llenar las piscinas, anexando material fotográfico.

Que similar ocurre para el 12 de noviembre de 2010, cuando la Corregidora de Pance a través de oficio con radicado No. 085176 informa sobre el desacato por parte del señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, administrador del establecimiento denominado la Jungla, los días 06 y 07 de Noviembre de 2010, quien continuó represando el agua de las derivaciones 4 y 5, incumpliendo la orden de suspensión ordenada Resolución 0710 No. 0711-000662-2010 de septiembre 28 de 2010.

Que para el 17 de noviembre de 2010, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, realizaron acompañamiento en la segunda diligencia de ejecución de la Resolución 0710 No. 0711-000662-2010 de septiembre 28 de 2010, donde se constató que " ... al llegar al establecimiento La Jungla, se observó el represamiento del cauce de la derivación No. 5, con tablonos y bultos de arena, desacatando la imposición de la media preventiva, prueba testimonial del Subintendente Erson Caicedo Reyes."

Que para el 3, 8 y 17 de enero de 2011 funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, verificaron nuevamente el incumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución 0710 No. 0711-000662-2010 de septiembre 28 de 2010, en los siguientes términos: "... el uso de las aguas de las derivaciones No. 4 y No. 5 sin el permiso de la autoridad ambiental, los represamientos de las derivaciones No. 4 y No. 5 del rio Pance con trinchos intermedios en guadua, tablonos, plásticos y bultos, al igual que la ocupación del área forestal protectora de las márgenes izquierda y derecha aguas debajo de la Derivación No. 5 con mesas, sillas, parasoles y bancos en madera.."

Que en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, para el 14 de octubre de 2014, en la cual se observó que:

(...)

Por el predio discurren las aguas de la derivación No. 4 del rio Pance, la cual tiene un caudal asignado de 272.79 lt/s; a su paso por el Saman, ( como actualmente se denomina el establecimiento de comercio) se ha construido una losa de concreto de aproximadamente 35 m. x 11 m. y muros perimetrales de 1 m. de altura, los cuales conforman una estructura de almacenamiento de agua que funciona como piscina al retener las aguas de la derivación No. 4.

(...)

El cauce de la derivación No. 4 del rio Pance se encuentra sin obstrucciones, permitiendo el flujo normal de sus aguas. No obstante, en el terreno en donde se encontraba la piscina aún se encuentran restos de la losa de concreto y muros que hacían parte de esta.

(...)

La franja forestal protectora no se encuentra ocupada, ya que el establecimiento se encuentra fuera de los 30 metros correspondientes a ésta.

El llenado de la piscina se ha suspendido.

A lo largo de la Derivación No. 4, a su paso por el predio, se han permitido procesos de regeneración natural, encontrándose rastrojo y especies vegetales de baja cobertura y otras especies como





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

001222

Página 14 de 23

*guadua, sauce costeño, carbonero, entre otros, aunque la mayor parte de los alrededores de la Derivación se encuentran antropizados."*

Que necesario es advertir que el señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO en el escrito contentivo de descargos presentado el 29 de abril de 2011 ( fl. 186-190), **ADMITIÓ** la realización de cada una de las actividades objeto de reproche en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos; en igual sentido, pone en conocimiento la comisión de hechos de corrupción por cuenta de funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, situación por la que se torna obligatorio en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1º y 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 ( Código Disciplinario Único), proceder a ordenar la compulsa de copias con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del o los funcionarios que hubieren tenido participación con los hechos denunciados.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos contra el señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.510, quien contraviniendo la normatividad objeto de transcripción precedente, captó sin concesión otorgada por esta Autoridad Ambiental agua de la derivación No. 4 del río Pance e intervino el área forestal protectora del Río Pance (derivación No. 4), mediante la construcción de obras, mesas, sillas y juegos infantiles.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en auto del 5 de abril de 2011, por cuenta del señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.510, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009:

*"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que no obstante a ello, conforme quedó consignado en el informe de visita rendido el 14 de octubre de 2014 ( fl. 204-208), la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos, cesó<sup>4</sup> situación que, sin perjuicio de la imposición de sanción a que haya lugar, por aquello de no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo endilgada, necesariamente apunta al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0710 No. 0711-000662 del 28 de septiembre de 2010 , como en efecto se hará en la parte pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

<sup>4</sup> "El cauce de la derivación No. 4 del río Pance se encuentra sin obstrucciones, permitiendo el flujo normal de sus aguas. La franja forestal protectora del río pance no se encuentra ocupada. La estructura de la piscina fue demolida en parte y su llenado se ha suspendido..."

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

06 DIC. 2016





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-004-028-2010, que se adelanta contra el señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.510.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.510.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.510, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado LA JUNGLA, ubicado en la Portería No. 1 del Ecoparque de la Salud, en la vereda la Vorágine del Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o

06 DIC. 2016





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto del 5 de abril de 2011.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

*"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 608 del 5 de octubre de 2016, la sanción principal a imponer al señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.510 es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

001222

que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 393-2015, en los siguientes términos:

"(...)

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer a OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'659.510

**BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y1): Para la infracción se pudo evidenciar que si existió ingresos directos, ya que se utilizó el recurso agua para el llenado de las piscinas, las cuales eran la atracción para que los bañistas ingresaran al sitio.

Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

Handwritten marks: a vertical line '1' and a signature.





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

001222

Omitir trámites administrativos: Se calcula de obtener el valor del proyecto que en este caso no se presentó lo correspondiente al valor del trámite de concesión de aguas superficiales, por tanto se aplica el valor máximo del costo del trámite de concesión de aguas superficiales de acuerdo a la tabla de tarifas 2015, sobre servicios de evaluación, permisos, autorizaciones, concesiones y otros. Este valor corresponde a \$1.335.151 (trámite de concesión de aguas superficiales). Así mismo sobre servicio de evaluación por el permiso para la construcción de las piscinas y la adecuación del área \$ 1'335.151 y el seguimiento de la concesión de aguas, si se hubiese otorgado \$ 989.335.

Dentro de los costos evitados se encuentran: trámite de concesión de aguas, el seguimiento de la concesión de aguas, si se hubiese otorgado y el pago de la tasa por uso del agua; para este último se tiene cuenta un caudal de 10 l/s para el llenado de la piscina en la Derivación No. 4 y 20 l/s del llenado de las dos piscinas en la Derivación No. 5, estas corresponden a un costo global de \$298.080

Total y2 = \$1.335.151 + \$1.335.151 \$989.335 +298.080 = \$3'957.717

Ahorros de retrasos (Y3): No se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

Total y3 = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con lo siguientes rangos:

- Capacidad de detección baja p = 0.40
- Capacidad de detección media p = 0.45
- Capacidad de detección alta p = 0.50

El área donde se evidencia la infracción corresponde a un predio ubicado en el Corregimiento de Pance, en el ECOPARQUE DE PANCA, se considera que la capacidad de detección es ALTA, así pues utilizando la tabla anterior la capacidad de detección p = 0.50

Aplicando la formula tenemos:

$B = 3.957.717 * (1 - 0.50) / 0.50$

**BENEFICIO ILÍCITO (B) = \$ 3'957.717**

**FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un limite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

- α: factor de temporalidad
- d: Número de días de la infracción (entre 1 y 364)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, teniendo en cuenta que las actividades del uso de agua superficiales se utiliza para suministrar agua en forma continua durante los 7 meses, desde el inicio del proceso hasta la última visita de seguimiento que se realizó al sitio materia del proceso, por lo tanto se considera un total de 115 días para realizar el respectivo dato de factor de temporalidad.

Aplicando la formula tenemos:

a= 3/364 \* 115+ (1-3/364) = 1,93956044

Handwritten marks and signatures





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**FACTOR DE TEMPORALIDAD:**  $\alpha = 1,93956044$

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):**

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es Afectación Ambiental, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

Como bienes de protección afectados se consideraron básicamente el recurso hídrico.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$644.350:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0 - 34%	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOS DE 1 HECTÁREAS	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	UN PERIODO INFERIOR A SEIS MESES	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES	3
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		Moderado	35

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3 = 35$$

**IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN = Moderado**

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22,06 \times SMMLV) \times I$$

$$i = (22,06 \times 644.350) \times 35 = 497.502.635$$

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i) = \$ 497.502.635**

**AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al

7  
3/2





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

001222

grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	-0-
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	-0-
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
TOTAL DE ATENUANTES		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

En el expediente 0711-039-004-028-2010 del proceso sancionatorio a nombre de OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, con cédula de ciudadanía No. 16'659.510, no reposa documento alguno donde se encuentren evidencias que soporten alguna de las circunstancias atenuantes arriba mencionadas.

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	si	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	si	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	si	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	si	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	si	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	si	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
TOTAL DE AGRAVANTES		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro alguno.

**AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0,55**

COSTOS ASOCIADOS (Ca)  
VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

06 DIC. 2016





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

**COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):**

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

La infracción fue cometida en un predio arrendado por OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, con cédula de ciudadanía No. 16'659.510, persona natural.

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs) = 0,02**

**VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

- B: beneficio ilícito = 3'957.717
- α: Factor de temporalidad (días) = 1,93956044
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 497.502.635
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0,55
- Ca: Costos asociados = 0
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,02

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$MULTA = 3'957.717 + [(1,93956044 * 497.502.635) * (1 + 0,55) + 0] * 0,02$$

$$MULTA = \$ 33.870.746,32...$$

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'659.510, es una multa por valor de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 33.870.746.32).

Que la imposición de la citada sanción, no exime al señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'659.510 del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

h





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

001222

*"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"*

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR** responsable al señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'659.510 de los cargos formulados en auto del 5 de abril de 2011, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.- IMPONER** al señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'659.510 como sanción principal una multa por valor TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$33.870.746.32), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3º.-** El señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'659.510 deberá consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

**Artículo 5º.-** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 6º.-** Informar al OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'659.510, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**Artículo 7º.-** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**Artículo 8º.- LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0710 No. 0711-000662 del 28 de septiembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte



001222



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

motiva del presente acto administrativo; contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 9°.-** Ordenar la compulsas de copias pertinentes con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del o los funcionarios que hubieren tenido participación con los hechos denunciados, por el señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, ello en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1° y 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

**Artículo 10°.-**Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente al señor OSCAR ENRIQUE OSORIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'659.510 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 11°.-** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 12°.-** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 13°.-** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

06 DIC. 2016

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna - Profesional Jurídica Dar Suroccidente-  
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Velez - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro -DAR Suroccidente  
Expediente: 711-039-004-028-2010

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04